

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DANIEL RIVERA COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100157

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
FMCP-162-20

Sobre:
Solicitud de remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor Daniel Rivera Colón (en adelante, Sr. Rivera o Recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial.¹ Nos solicita que revisemos la determinación emitida el 11 de enero de 2021, notificada el 8 de marzo de 2021, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o **Recurrido**). En la misma se denegó su solicitud de reconsideración, para que fuera ubicado en la Institución Correccional de Bayamón 308, por entender que era académica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

El 7 de julio de 2020, el Sr. Rivera presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que solicitó ser trasladado a la Institución Bayamón 1072 por ser ésta la más cercana al pueblo de residencia de su

¹ Al momento de presentar el recurso el Sr. Rivera se encontraba confinado en la Institución Correccional Guayama 1000.

familia, lo que haría más fácil el proceso de visitas necesario para su rehabilitación.

El 30 de octubre de 2020, la Sra. María Cruz Martínez, Evaluadora de la División de Remedios Administrativos del DCR, emitió su *Respuesta* en la que indicó que: “[e]l confinado fue trasladado a la Institución Ponce Máxima Seguridad. El expediente criminal y social no se encuentra en la institución”.

Inconforme con la determinación, el 18 de noviembre de 2020, el Sr. Rivera presentó una *Solicitud de Reconsideración*, esta vez solicitando traslado a la Institución Bayamón 308 para poder ver a su madre e hijo en las visitas y reiteró que el no aprobar dicho traslado obstaculizaría su derecho a la rehabilitación.

El 11 de enero de 2021, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que señaló lo siguiente:

En comunicación con personal del Área Sociopenal de la Institución Correccional Ponce 1000 nos indican que el día 18 de diciembre de 2020, usted fue visto por el Comité de Clasificación y Tratamiento donde le fue solicitado traslado a las siguientes instituciones: Institución Correccional Bayamón 501, Institución Correccional Bayamón 292, Institución Correccional Guayama 296, Institución Correccional Guayama Máxima, Institución Correccional Ponce Máxima; se encuentran en espera de respuesta por parte de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central. Su petición se torna académica toda vez que la misma ya fue trabajada.

Inconforme con el referido dictamen, el 24 marzo de 2021, el Sr. Rivera presentó el recurso de epígrafe en el que señala el siguiente error:

Entiende el peticionario que incurrió en error el coordinador de la división de remedios administrativos del DCR al fallar en su contra ya que el peticionario ha realizado y agotado las formas para ser visto con área de sociales para discutir sus necesidades de manera infructuosas.

El 27 de mayo de 2021, el DCR por medio del Procurador General (en adelante, Procurador o Recurrido) compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II**-A-**

La Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan su propósito de ofrecer tratamientos adecuados a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. A tales fines, fue creada la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Habilitadora de la Administración de Corrección, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, la cual facultó a la Administración de Corrección reglamentar los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional. 4 LPRA sec. 1112 (a) y (c); López Leyro v. E.L.A., 173 DPR 15, 28 (2008); Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 351-352 (2005). La Ley 116 fue derogada por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, que traspasó las facultades de la Administración al DCR.

Conforme a lo anterior, el DCR aprobó el *Manual para la Clasificación de los Confinados* (Manual de Clasificación), Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020. Dicho Manual de Clasificación tiene como propósito establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones penales y programas dentro del mismo DCR. Véase, Art. II del Manual de Clasificación.

El Manual de Clasificación contiene las normas que rigen el traslado de confinados entre instituciones correccionales. Dicha sección contiene un esquema de los procesos de clasificación que se usaran para el traslado de un confinado de una institución del DCR a otra. Este establece que la petición solicitada a instancias del confinado será sometida a la oficina de Clasificación de Confinados, quien tomará una determinación y remitirá la determinación a la Oficina de Manejo de Control de Población, quien tendrá la responsabilidad del manejo de traslado y la ubicación del confinado. Véase, Art. IV, Sección 8 del Manual de Clasificación.

A esos efectos, el Artículo II, Sección 8, del Manual de Clasificación enumera los factores, que pueden servir de fundamento y se tomarán en consideración, de sugerirse el traslado de un confinado de una institución a otra. A saber:

1. El control de la población y razones de manejo de la población;
2. Cambios en el nivel de custodia de los confinados;
3. Comportamiento continuo que represente un serio problema de adaptación, que no se ajuste a las normas de la institución y al plan institucional del confinado;
4. Recomendación emitida por un Tribunal;
5. Necesidades de cuidado médico o de tratamientos (no discrecional)
6. Necesidad de tratamiento psiquiátrico o psicológico; (no discrecional)
7. Riesgo de fuga;
8. **Para ubicar al confinado más cerca de sus hogares y familiares, o aumentar las visitas a los confinados;**
9. Permitir que el confinado participe en programas de trabajo, educativos y de otro tipo recomendados;
10. Traslado de custodia protectora ubicados en la Unidad especial de Vivienda (segregación) a la población general; y
11. Traslado de segregación administrativa a la población general.

(B) El principio fundamental de una solicitud de traslado será ubicar al confinado en la institución menos restrictiva posible para la cual el confinado cualifique dentro de las normas correspondientes.

(C) La institución puede procesar a un confinado voluntaria o involuntariamente, de forma rutinaria o de emergencia, a tenor con lo dispuesto en estos procedimientos. (Énfasis nuestro).

Finalmente, el Artículo IV, Sección 8 (C) establece el procedimiento que llevara a cabo el Personal de Clasificación Central, al emitir una determinación final. A saber:

1. Revisar los fundamentos de la solicitud para un traslado entre instituciones;
2. Revisar la puntuación inicial o de reclasificación actual del confinado en la escala de evaluación de custodia y el nivel de custodia al presente;
3. Revisar las puntuaciones de necesidades presentes del confinado;
4. Revisar el Formulario de Clasificación de Salud más reciente sobre el confinado y cualquier información especial sobre vivienda que sea pertinente;

5. Comprobar que el nivel de custodia actual del confinado y sus necesidades de programas concuerdan con los que ofrece la institución a la cual se pide traslado;
6. Devolver los documentos a la institución que haya presentado la solicitud para que sean corregidos o aclarados, si fuera necesario;
7. Emitir una decisión final sobre la solicitud.
8. Enviar la decisión del traslado entre instituciones a la Oficina de Manejo de Control de Población para su ubicación.
9. La División Central de Clasificación podrá intervenir en decisiones de traslados entre confinados de entenderlo necesario por razones de seguridad, problemas de espacios u otras situaciones.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han sido delegados. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR 32, 60 (2013). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. *Íd.*

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9675, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 61. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012). Conforme a la LPAU, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra, pág. 62, citando a Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra, pág. 62.

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAU, supra, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra, pág. 63.

Por otra parte, sabido es que en todo proceso administrativo los ciudadanos gozan de unas garantías mínimas del debido proceso de ley, entre estas se encuentran: (1) notificación adecuada del proceso; (2)

proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (3) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener la asistencia de un abogado; y, (6) que la decisión sea basada en el récord. Sección 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 9641; Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 D.P.R. 636, 643 (2010). En el ámbito del derecho administrativo, se cumple con el debido proceso de ley cuando el proceso es justo e imparcial. Domínguez Castro, et al v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 47 (2010).

III

En su recurso, el Recurrente cuestiona que se le haya denegado un traslado a una institución más cercana a sus familiares y que se le haya afectado su proceso de rehabilitación. Así, recurre de la determinación emitida por el recurrido que concluyó que el asunto de su traslado se había tornado académico toda vez que fue atendida y estaba en espera de respuesta por parte de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central.

Si bien es cierto, que estar ubicado en una institución que facilite las visitas de sus familiares redundaría positivamente en su proceso de rehabilitación, no podemos olvidar que ubicar al confinado más cerca de sus familiares, para aumentar las visitas al confinado es un factor discrecional a considerarse en la evaluación de la procedencia del traslado de un confinado. Según surge del derecho esbozado, el DCR tiene la facultad para decidir cómo ubicar a los confinados, según las leyes y reglamentos vigentes.

Por otro lado, luego de evaluar los documentos presentados por el Procurador, notamos que el 11 de marzo de 2021 el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió con el propósito de evaluar la solicitud y recomendó el traslado a las Instituciones Bayamón 292, Bayamón 501 o Ponce Máxima Seguridad. Sin embargo, de acuerdo con su clasificación de custodia protectora, el recurrente fue trasladado a la Institución Ponce Máxima Seguridad el 26 de marzo de 2021, y el 5 de abril de 2021 el

recurrente firmó el documento titulado *Certificación de Vivienda* en el cual expresó que podía ser ubicado en custodia protectora en la Institución Ponce Máxima. Según explicó el Procurador en su escrito, el recurrente no podía ser ubicado en ninguna de las dos instituciones a las cuales solicitó ser trasladado (Bayamón 1072 y Bayamón 308), ya que éstas no cumplen con los criterios para su categoría de custodia máxima y custodia preventiva ya que no albergan este tipo de población. Ante tales circunstancias, concluimos que el DCR atendió la solicitud del recurrente y le proveyó el remedio apropiado. Por ende, dicha agencia no actuó arbitraria o irrazonablemente. Por el contrario, la determinación del recurrido fue razonable y está sostenida por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Sr. Daniel Rivera Colón, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones